



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2017-00061-00
Proceso: Acción Posesoria
Demandante: Omaira Cárdenas Rodríguez
Demandado: Edgar Jose Serano Gallón y otros

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintiuno

1. Identificación del tema de decisión.

Se deciden los recursos de reposición, en subsidio de apelación y de queja, interpuestos por el tercero ESTEBAN CÁRDENAS, contra el auto de 11 de agosto de 2021, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de reposición presentado contra decisión de 16 de julio hogaño.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ presentó demanda que fue posteriormente reformada, solicitando amparo posesorio, comoquiera que fue despojada del bien inmueble de su propiedad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-355306, adquirido mediante compraventa donde fungió como vendedor el señor ESTEBAN CÁRDENAS.

Este último, presentó escrito de coadyuvancia de la demanda, lo cual fue admitido en auto de 21 de junio de 2021, por encontrarse reunidos los requisitos previstos para ello en el artículo 71 del C.G.P. interpuesto recurso de reposición contra la decisión, el 6 de julio de 2021, fue revocada rechazando la coadyuvancia.

Contra este auto se propuso recurso de reposición frente al cual, se negó el trámite por improcedente.

2.2. Fundamentos de la Reposición.

En el escrito de censura la parte recurrente sostiene que, la decisión proferida el 11 de agosto de 2021 deviene desacertada por cuanto, en el auto de 16 de julio de 2021 se plantearon hechos nuevos siendo ellos el rechazo de la petición de coadyuvancia del recurrente, por lo que sí procedía al recurso de reposición presentado contra él.

2.3. Traslado

La parte demandada en el término de traslado respectivo manifestó su discrepancia con los argumentos del recurrente pues estima que, no existen hechos nuevos en el auto de 16 de julio de 2021, comoquiera que se decidió sobre la procedencia de la coadyuvancia, mismo punto tratado en auto de 21 de junio de 2021, el cual se revocó por reposición resuelta el 16 de julio de 2021.

3. Consideraciones

Existen varias peticiones por analizar: la reposición, en subsidio de apelación contra el auto que negó recurso de reposición y recurso de queja frente a la negativa, en esa misma providencia, de negar el recurso de apelación.

3.1. De la reposición contra auto de 11 de agosto de 2021:



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2017-00061-00
Proceso: Acción Posesoria
Demandante: Omaira Cárdenas Rodríguez
Demandado: Edgar Jose Serano Gallón y otros

Considera el recurrente que, el rechazo de su coadyuvancia, decidido en virtud de la prosperidad de la reposición presentada contra auto de 21 de junio de 2021, es un hecho nuevo frente al cual ha de tener la oportunidad de controvertir, sin embargo, encuentra este despacho que, lo mencionado no es un hecho sino una decisión nueva.

En el auto que resolvió recurso de reposición no se plasmaron puntos nuevos, pues el tema abordado fue exactamente el mismo tratado en auto de 21 de julio de 2021, esto es, el interés que podría asistirle al tercero para obrar como coadyuvante de la demanda, encontrándose que contaba con razón el extremo recurrente en aquel momento y revocando la decisión inicialmente adoptada al respecto.

Los puntos por resolver entonces no variaron, varió su análisis y la decisión sobre la coadyuvancia solicitada, por lo que no encuentra este despacho asidero en los argumentos que ahora esboza el recurrente.

Veamos como en el auto de 21 de junio de 2021, habiéndose solicitado coadyuvancia basada en un interés surgido por el contrato de compraventa celebrado entre el petente y la aquí demandante, se resolvió aceptar su intervención y, en auto de 16 de julio de 2021, se resolvió negar esa misma coadyuvancia al evidenciar una la falta de interés del coadyuvante, ante una exclusión de responsabilidad plasmada en aquel contrato; es decir, ambas decisiones se basaron en el mismo contrato del cual derivaba el interés alegado para acceder a la coadyuvancia, en aplicación de lo previsto en el artículo 71 del C.G.P., diferenciándose uno y otro proveído, en el análisis dado a ese presunto interés surgido del acto contractual, habiendo sido ese el objeto de la reposición presentada contra el auto de 21 de junio de 2021, de la cual se dio el traslado respectivo para que se emitieran las apreciaciones a que hubiera lugar previo a decidir el recurso.

Sea preciso indicar que, en efecto, ha de tener el afectado la oportunidad de controvertir los argumentos que presenta su contraparte, oportunidad que en este evento se respetó, pues presentado el recurso de reposición contra la decisión contenida en auto de 21 de junio de 2021, se dio traslado como se dijo, de los argumentos del recurrente, para que, el otro extremo hiciera las manifestaciones que encontrara convenientes a fin de mantener la decisión atacada y defender su posición, para con ello, proceder el despacho a decidir sobre la reposición pedida, siendo claro que de ella se obtendría bien una confirmación, modificación o revocatoria de la decisión inicial, sin que sea posible que, solo hasta la obtención de una decisión adversa a la esperada, recurra el auto para seguir debatiendo el tema que desde el 21 de junio de 2021 se está analizando.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 11789-2019 señaló que:



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2017-00061-00
Proceso: Acción Posesoría
Demandante: Omaira Cárdenas Rodríguez
Demandado: Edgar Jose Serano Gallón y otros

“La Sala de Casación Penal (AP 405-2014) ha señalado los derroteros para considerar la aparición de hechos nuevos que habilitan la interposición de recursos contra el auto que decide la reposición, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

...el alcance que debe darse a la expresión normativa “puntos que no hayan sido decididos en la anterior”, el cual condiciona la prosperidad del recurso interpuesto y ha sido por tanto objeto de pretéritos pronunciamientos en esta Sala, debiéndose distinguir a partir de ellos que el punto NUEVO emerge de la parte resolutive y no de las motivaciones que de manera circunstancial o como ejercicio académico y no fundamentativo, se consignan en tal acápite para enriquecer el discurso jurídico:

Entendido que las providencias judiciales contienen como partes escindibles una motivación y la decisión o parte resolutive, resulta indudable que el precepto transcrito, en relación con los proveídos que resuelven la reposición, excepcionalmente admite otros recursos respecto de los puntos nuevos, allí mismo definidos como los que “no hayan sido decididos en la anterior”.

Por ello, la doctrina procesal, tanto en lo penal como en otras áreas del ordenamiento jurídico, siempre ha declarado pacíficamente que la novedad de los puntos resulta de la contrastación de la parte resolutive de las decisiones judiciales, no de las motivaciones.

Y aunque el argumento pudiera parecer meramente literal, lo cierto es que un principio, una regla general o una razón que sirve de fundamento a la decisión, sólo pueden vincular a las partes si han sido reflejados en la parte resolutive (ratio decidendi), pues, otros argumentos expuestos en la motivación, de manera circunstancial, para mejor proveer o en sentido pedagógico (obiter dicta), no podrían tener igual carácter inexorable para los sujetos procesales.

Si lo nuevo pudiera apreciarse a partir de las motivaciones, el proceso sería indefinido, porque cualquier razón adicional del funcionario judicial en apoyo o refuerzo a lo decidido antes, si no se comparte por el sujeto procesal, daría lugar a cadenas interminables de recursos. (CSJ AP, 8 Agos 2000, Rad 15825)

(...)

2.1. Los recursos tienen su fundamento causal en la posibilidad de que el funcionario se equivoque en las decisiones judiciales que adopte en un proceso. Por tal virtud, según lo regla el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición se instituyó con el objeto de que quien emitió la providencia, la revise a efectos de revocarla, reformarla, adicionarla o aclararla, si a ello hay lugar, o por el contrario, la deje incólume.

2.2. Sin embargo, por razones de economía procesal y de aplicación del principio de preclusión, esa misma norma disciplina que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, «salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos» (último inciso de la citada norma, resaltado fuera de texto), caso este que no puede tornarse en una limitante para que el juzgador realice nuevas disquisiciones tendientes a enriquecer las razones tenidas en cuenta para desatar el recurso



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2017-00061-00
Proceso: Acción Posesoria
Demandante: Omaira Cárdenas Rodríguez
Demandado: Edgar Jose Serano Gallón y otros

horizontal, así como tampoco puede significar un escollo para referirse a la motivación de la decisión inicial, porque si a la norma se le diera esa lectura, el juez tendría que limitarse a reproducir con otras palabras los argumentos allí adoptados, sin agregar nada más.”

La misma autoridad judicial en sentencia STC 5661 de 2018 recordó que:

“no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades en las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

“Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto el derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.”

En el mismo orden, la doctrina, representada en la obra del tratadista JAIME AZULA CAMACHO “Manual de Derecho procesal” “Tomo II parte General” novena Edición Editorial Temis, año 2015, páginas 284 y 285 ha propuesto que la improcedencia del recurso de reposición, se verifica entre otros casos en que lo recurrido sea el auto que decide el recurso de reposición.

Este es el criterio doctrinal:

“En efecto, se prohíbe la reposición de la reposición por varias razones, pero quizá la fundamental radica en que los recursos proceden solo por una vez. En segundo lugar, porque, si se aceptara, implicaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y antes de la resolución para que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En tercer lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para enmendar su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. En cuarto lugar, que si se aceptara la posibilidad de interponer la reposición de manera sucesiva e indefinidamente, el proceso se haría interminable, pues siempre habría una parte afectada con la decisión, además de ser esto un atentado contra el principio de la preclusión. En quinto lugar, porque, si en virtud de la reposición se revoca la decisión y la revocatoria implica un pronunciamiento de los susceptibles de apelación, puede interponerse este recurso, siempre, desde luego, que la actuación se surta en primera instancia.” ... “

...

La excepción se presenta cuando el auto mediante el que se decide el recurso contiene puntos nuevos, esto es, aspectos que no han sido objeto de pronunciamiento en el proveído recurrido...”



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2017-00061-00
Proceso: Acción Posesoría
Demandante: Omaira Cárdenas Rodríguez
Demandado: Edgar Jose Serano Gallón y otros

Entonces, la decisión de rechazar la coadyuvancia del señor ESTEBAN CÁRDENAS no es un punto nuevo, es la consecuencia del análisis del mismo punto estudiado en auto de 21 de junio de 2021, el cual fue atacado en reposición por el extremo demandado, oportunidad en la cual las demás partes pudieron hacer sus intervenciones antes de que se resolviera tal recurso, lo cual ocurrió el 16 de julio de 2021, proveído contra el cual no procedía recurso alguno salvo contener puntos nuevos no decididos en el auto anterior, lo que no aplica a este caso, pues iterase, todo el debate se ha centrado siempre en el mismo punto de decisión, que no es otro más que el interés del tercero que se pretende coadyuvante y, de acuerdo con lo estudiado por el máximo órgano judicial en diversos pronunciamientos, solo cuando aparezca en la parte resolutive, un nuevo punto diferente a los referidos en el auto inicialmente atacado, se podrá considerar como nuevo, pero, en este evento el tema que hizo aparición en la resolutive es el mismo que se refirió en el auto de 21 de junio de 2021, esto es, la concesión o denegación de coadyuvancia del señor ESTEBAN CÁRDENAS.

3.2. Del recurso de queja:

Ahora bien, no es procedente el recurso de queja ante la negación de apelación contra el auto de 16 de julio de 2021, el cual considera es susceptible de recurso de alzada, pues se le recuerda al petente una vez más que, el auto que decide una reposición no es susceptible de recurso alguno, lo cual incluye, el de reposición, apelación o cualquier otro.

Y es que, en el auto de 11 de agosto de 2021 no se negó una apelación, sino que simplemente se abstuvo el despacho de dar trámite a la reposición y, por ende, la apelación contra auto de 16 de julio de 2021 al no proceder ningún recurso en su contra.

3.3. De la apelación contra el auto de 11 de agosto de 2021:

No procede tampoco la apelación presentada en subsidio de reposición contra auto de 11 de agosto de 2021 comoquiera que, la decisión atacada no se encuentra prevista en el artículo 321 del C.G.P.

3.4. Por último, se advierte memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde precisa que, se encuentra pendiente la recolección de material sobrante tras poda de árboles y ajuste de una cerca, siendo ello necesario para evitar represamiento de aguas lluvia, en aras de evitar perjuicios a futuro tanto a las partes como a terceras personas, se REQUIERE al extremo demandado para que comunique al apoderado de la accionante fecha para que proceda a hacer ingreso al predio en compañía de 2 personas idóneas para que realicen las obras que refiere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2017-00061-00
Proceso: Acción Posesoria
Demandante: Omaira Cárdenas Rodríguez
Demandado: Edgar Jose Serano Gallón y otros

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, esto es, el de fecha 11 de agosto de 2021, en el cual se resolvió no dar trámite a reposición por ser improcedente.

SEGUNDO: NEGAR la apelación presentada en subsidio de reposición contra el auto de 11 de agosto de 2021.

TERCERO: NEGAR el recurso de queja presentado contra auto de 16 de julio de 2021, por no proceder contra él ningún recurso.

CUARTO: SE REQUIERE al extremo demandado para que, comunique al apoderado de la accionante fecha para que proceda a hacer ingreso al predio en compañía de 2 personas idóneas para que realicen las obras que refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63d9f066d33611344c1231b873ac515e8bbde102c7873620c5e50f4d55f1801

Documento generado en 11/10/2021 12:55:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**